



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 11001334206720220007800
Demandante: Jeiner Duván Velásquez Restrepo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre
Vinculada: Agencia de Renovación del Territorio – ART.
Asunto: Avoca conocimiento

A partir de la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, este Despacho ostenta competencia para resolver el presente asunto, atendiendo lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021².

En consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor **JEINER DUVAN VELASQUEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. **1.065.636.136**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con los hechos narrados en la presente acción se hace necesaria la vinculación de la **Agencia de Renovación del Territorio**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**.

En consecuencia, se ordena:

- 1. NOTIFICAR** de la presente acción de tutela, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, enviando copia del presente proveído para un traslado por dos (2) días, a los siguientes destinatarios:

- Al **Comisionado del Servicio Civil**, Doctor Mauricio Liévano Bernal.

- Al **Representante Legal de la Universidad Libre**, Doctor Jorge Orlando Alarcón Niño.
- Al **Director General de la Agencia de Renovación del Territorio**, Doctor Raúl Delgado Guerrero.

O quienes haga sus veces, **y a través de éstos, a los funcionarios competentes**, quienes, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela por ser el competente, contará con el mismo término para rendir informe.

2. En el mismo plazo, el Comisionado del Servicio Civil, el Director General de la Agencia de Renovación del Territorio y el Representante Legal de la Universidad Libre, deberán remitir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente indicar:

- a. Considerando los hechos puestos de presente por el actor se precisen las razones de hecho y derecho por las cuales se determinaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, realizada al señor Velázquez Restrepo.
- b. Aporten copia de todo lo relacionado con el proceso de selección del señor VELÁZQUEZ RESTREPO a la Convocatoria Nación 3 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para el cargo nivel: profesional denominación: gestor grado: 12 código: t1 número opec: 147197 de la Agencia de Renovación del Territorio, particularmente, indiquen y alleguen las certificaciones que fueron tenidas en cuenta en la prueba de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, realizadas al señor Velázquez Restrepo.
- c. Aporten los antecedentes administrativos y reglamentos que hacen parte de la convocatoria Nación 3, así como calendario que hace parte de la misma, y las guías de orientación e instructivos publicadas a los aspirantes.
- d. Informe el trámite dado a la reclamación de fecha 12 de septiembre de 2022 realizada por el accionante, y de ser el caso, remitir copia de la respuesta dada a la totalidad de las solicitudes incoadas por el tutelante, exponiendo las razones de fondo por las cuales se mantuvo el puntaje inicial de la prueba de valoración de antecedentes y, asimismo diferenciar las certificaciones que fueron tenidas en cuenta en la prueba de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

3. Vinculación de Terceros Interesados

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en

la página web de las respectivas entidades C.N.S.C., la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, UNIVERSIDAD LIBRE y en la página web de SIMO, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud", tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

"la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante" (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

2. Medida Cautelar

Señaló el señor JEINER DUVAN VELASQUEZ RESTREPO, que el 3 de mayo de 2021, realizó la inscripción a la convocatoria Nación 3 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para participar en el concurso de méritos en el cargo nivel: profesional denominación: gestor grado: 12 código: t1 número opec: 147197 de la Agencia de Renovación del Territorio.

Que los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló fueron:

"Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada."

Que aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los mismos a través del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Que fue admitido en la convocatoria de acuerdo con los resultados publicados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos en la página SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual, para la acreditación de la experiencia, como

consta en la página, fueron tenidas en cuenta las siguientes certificaciones de experiencia: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Profesional Especializado 19 del 11-04-2022 al 10-03-2022 *Fecha expedición certificación) y el INVIMA (Contrato de Prestación de Servicios del 02-06-2016 al 01-08-2022).

Que el 15 de mayo de 2022, realizó la prueba de conocimientos y prueba de competencias comportamentales, en las cuales obtuvo un puntaje preliminar de Competencia Comportamentales 10%: 80.00 y Competencias Funcionales 60%: 70.66, resultado que no fue modificado y quedó definitivo.

Que el 9 de septiembre del año en curso, fueron publicados en el portal SIMO los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que tiene un peso porcentual en el concurso de 30%. El 12 de septiembre del que corre, presentó una reclamación contra dichos resultados, pues, a su parecer, fueron valorados los documentos que acreditan la experiencia profesional relacionada sin tener en cuenta los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos.

El 21 de octubre de 2022 fue comunicado a través del aplicativo SIMO la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se mantiene en la decisión inicialmente adoptada.

Solicita que decrete medida provisional a su favor ordenando a la CNSC suspender de manera inmediata la etapa de expedición de listas de elegibles del cargo gestor grado: 12 código: t1 número opec: 147197 de la Agencia de Renovación del Territorio, hasta tanto no se encuentre en firme y ejecutoriado el fallo que se emita en la presente acción constitucional.

El Decreto de Medidas Cautelares en términos generales, la Doctrina y Jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere de la concurrencia de unos requisitos, a saber, i) Fumus Boni Iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho fundamental puede suponer esperar la decisión definitiva.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

De acuerdo con lo expuesto, en el caso sub examine, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, advertido que, de una parte, el tutelante no acompañó los elementos de juicios necesarios que permitan al Despacho contrastar sus argumentos contra las documentales que sirven de soporte al proceso de la convocatoria, y particularmente las que sirvieron de base a la entidad para determinar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Y de otra, tampoco se arrimaron al proceso elementos probatorios que permitan arribar a la convicción irrefutable sobre la existencia de un perjuicio irremediable, o el peligro de la mora para el actor, en virtud de los cuales la medida provisional resulte inminentemente necesaria y urgente para prevenir que el perjuicio ocurra.

No se adjuntan al proceso, los antecedentes y las documentales del caso necesarias que permitan en este momento desatar el asunto aquí planteado, por lo que en la providencia que desate de fondo la acción constitucional se podrán, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para que se garanticen los derechos fundamentales invocados e, incluso ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la presunta vulneración cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional que solicita la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, promovida por el señor **JEINER DUVAN VELASQUEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. **1.065.636.136**.

En consecuencia, se dispone la notificación a los accionados, para que en el **término de dos (2) días** ejerzan los derechos de defensa y contradicción; rindan el informe conforme se indicó en la parte motiva.

Las respuestas a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **deberán remitirla en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin67bta@notificacionesrj.gov.co**

El expediente virtual estará a disposición de las partes, en siguiente link: <https://etbscj.sharepoint.com/:f/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EnRdSbANnq5NpVe8xmoXEtoBqu0IIZ5wEjrSaY5XBpww7g?e=zM3S6v>

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el señor **JEINER DUVAN VELASQUEZ RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades **C.N.S.C., Agencia de Renovación del Territorio, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y en la página web de SIMO**, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

CUARTO: Por **SECRETARÍA** realizar los requerimientos a que haya lugar en virtud de las respuestas que brinden las partes.

Parte a notificar	Correo electrónico
Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	notificacion@renovacionterritorio.gov.co
AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO	enlaceciudadano@renovacion.gov.co
	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
	juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

	diego.fernandez@unilibre.edu.co
Accionante JEINER DUVAN VELASQUEZ RESTREPO	jeinervelasquez@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr